RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0293
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).*";

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: "*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*";

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: "*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio,*

adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.";

Que, el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: "*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (…) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (…)*";

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: "*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*";

Que, en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo dispone que: "*(…) Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.*";

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: "*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)*";

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-008640-E, de 29 de mayo de 2026, el señor Carlos Olmedo Guallpa Carchi interpone un Reclamo Administrativo.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

> *"(...)* ***b)*** *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)"*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Reclamo Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 11 del Expediente Administrativo, el señor Carlos Olmedo Guallpa Carchi mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-008640-E, de 29 de mayo de 2026, interpone un Reclamo Administrativo respecto a supuestos pagos indebidos.

2.2. A fojas 12 a 16 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0251, de 17 de septiembre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1185-OF, de 17 de septiembre de 2026, solicitó se proceda a la aclaración y se cumpla con los siguientes requisitos: *"a. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. b. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. c. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud*

de medidas pertinentes para su práctica. d. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. e. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. f. La determinación del acto que se impugna, indicando la numeración del acto y la fecha de emisión.”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 17 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4021-M, de 18 de septiembre de 2026.

2.3. A foja 17 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2026-0754-M, de 2 de octubre de 2026, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo y a la Coordinación Zonal 6 que informen sobre el ingreso de algún escrito en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0251, de 17 de septiembre de 2026, por parte del administrado.

2.4. A foja 18 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4240-M, de 5 de octubre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2026-0754-M, de 2 de octubre de 2026.

2.5. A foja 19 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2026-2299-M, de 14 de octubre de 2026, mediante el cual la Coordinación Zonal 6 remite respuesta al remite respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2026-0754-M, de 2 de octubre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Reclamo Administrativo, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva. En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

ARGUMENTO:

> *“Con fecha 9 de diciembre de 2021, se celebró una solicitud para el otorgamiento del Título Habilitante para el registro de servicios de acceso a internet, solicitud*

que fue firmado por el compareciente en calidad de APODERADO de la señora CARMEN ESPERANZA GUALLPA GUALLPA.

En dicho acto contractual comparecí únicamente en calidad de APODERADO de la señora CARMEN ESPERANZA GUALLPA GUALLPA, conforme consta en el poder general N° 1759/2018, otorgado legalmente a mi favor, instrumento que fue entregado y aceptado por la operadora al momento de la contratación y que se encuentra adjunto al contrato al que hago referencia.
(…)
No obstante, actualmente la operadora pretende atribuirme de manera personal la obligación de pago derivada de dicho contrato, desconociendo mi calidad exclusiva de mandatario/apoderado de CARMEN ESPERANZA GUALLPA GUALLPA, pretendiendo trasladar una obligación que corresponde únicamente a la titular y beneficiaria del servicio contratado, conforme lo justifico documentadamente con la solicitud y demás documentos adjuntos, ya que al ser et compareciente el titular de dicha obligación, no tendría sentido el poder general y la declaración juramentada a nombre de CARMEN ESPERANZA GUALLPA GUALLPA y que consta en dicha solicitud.
(…)
1. Se admita el presente reclamo, por ajustarse a derecho. ”

ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

De la revisión del escrito, el administrado lo identifica como Reclamo Administrativo por cuanto manifiesta que la operadora ha dispuesto el pago de obligaciones derivadas del Servicio de Acceso a Internet, solicitud que fue firmado por el compareciente en calidad de apoderado.

Posteriormente, una vez que se identificó la pretensión del recurrente, la Dirección de Impugnaciones emitió la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0251, de 17 de septiembre de 2026, y solicitó que se proceda a la aclaración por cuanto no identifica el acto administrativo que impugna y requiere se cumpla con los siguientes requisitos:

*“**a. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de***

procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. b. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. c. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. d. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. e. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. f. La determinación del acto que se impugna, indicando la numeración del acto y la fecha de emisión."

La Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0251, de 17 de septiembre de 2026, se notificó en legal y debida forma al señor Carlos Olmedo Guallpa Carchi, por medio del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1185-OF, de 17 de septiembre de 2026, al correo electrónico jr.cajamarcac@hotmail.com, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4021-M, de 18 de septiembre de 2026.

La subsanación de los requisitos antes mencionados tenía por objeto rectificar las deficiencias del escrito del Reclamo Administrativo, para el efecto la Administración le otorgó al reclamante el término de 10 días para la aclaración respectiva, contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, a fin de que subsane la impugnación; por lo que, hasta el 1 de octubre de 2026, debía presentar respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0251, de 17 de septiembre de 2026.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2026-0754-M, de 2 de octubre de 2026, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo y a la Coordinación Zonal 6, lo siguiente:

"(…) sírvase informar si ha ingresado documentación física o a través del correo electrónico: gestion.documental@arcotel.gob.ec con los siguientes datos:

- *Carlos Olmedo Guallpa Carchi*
- *Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0251, de 17 de septiembre de 2026*
- *jrcajamarcac@hotmail.com*
- *Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1185-OF, de 17 de septiembre de 2026*

El ingreso de fecha para la verificación de los datos es a partir del 17 de septiembre de 2026, hasta el 1 de octubre de 2026 presente fecha. Para el efecto se concede el término de 2 días."

Con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4240-M, de 5 de octubre de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, informó a la Dirección de Impugnaciones, lo siguiente:

"(…) Al respecto, precisar que la búsqueda de respuestas a las comunicaciones relacionadas con el tratamiento documental, es realizado en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux, bajo la búsqueda de palabras claves que permitan una mejor localización, por lo que en ese sentido indicar de manera referencial que realizada la revisión del gestor documental institucional del 17 de septiembre de 2026, hasta la emisión del presente documento, bajo las palabras

claves: Carlos Olmedo Guallpa Carchi, ARCOTEL-CJDI-2026-0251, jrcajamarcac@hotmail.com y ARCOTEL-DEDA-2026-1185-OF, no se detectó localización documental de ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores."

Posteriormente, con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2026-2299-M, 14 de octubre de 2026, la Coordinación Zonal 6, informó a la Dirección de Impugnaciones, lo siguiente:

"(…) en referencia a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0251 y al Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1185-OF, me permito indicar lo siguiente:

Que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental Quipux y en la base de datos institucionales de esta Coordinación Zonal 6, no se registra respuesta alguna dentro de las fechas establecidas desde el 17 de septiembre de 2026, hasta el 1 de octubre de 2026."

En función de lo detallado, hay que considerar que el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo determina que los reclamos administrativo a lo que no se prevea un procedimiento específico, como es el presente caso, se sujetarán y sustanciarán conforme las normas y reglas del procedimiento administrativo que ordena el Libro II del Código ibídem:

*"Art. 134.- **Procedencia**. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.*

Los reclamos administrativos**, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública **para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo.

Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código." (Énfasis agregado)

Conforme la base señalada en la cita previa, el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, dispone lo siguiente:

*"Artículo 140.- **Subsanaciones.** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.*

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

***Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución**.*

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no

suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código." (Énfasis agregado)

En la misma línea, el Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala que ésta es una de las formas por las cuales se da por terminado el procedimiento administrativo e indica expresamente que la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa:

> ***"Art. 201- Terminación del procedimiento administrativo.*** *El procedimiento administrativo termina por:*
> *1. El acto administrativo.*
> *2. El silencio administrativo.*
> ***3. El desistimiento.***
> *4. El abandono.*
> *5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
> *6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
> *7. La terminación convencional."* (Subrayado y resaltado fuera del texto)
>
> ***"Art. 211.- Desistimiento.*** *La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*
>
> ***En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.***
>
> *El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.*
>
> *En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.*
>
> *En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley."* (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Por lo indicado, el recurrente al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el artículo 140, se considera desistimiento y debe ser declarado mediante Resolución.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0150, de 12 de noviembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

> *"(…)* ***V. CONCLUSIONES***
>
> *De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis recedente, se concluye que:*
>
> ***a)*** *El Reclamo Administrativo interpuesto por* el señor Carlos Olmedo Guallpa Carchi*, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No.* ARCOTEL-DEDA-2026-008640-E*, de 29 de mayo de 2026, no se puede*

admitir a trámite, ya que no cumple con los requisitos solicitados en Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0251, de 17 de septiembre de 2026, de conformidad a lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

b) *En virtud del incumplimiento de subsanación del reclamo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 140, en concordancia con los artículos 201 y 211 del Código Orgánico Administrativo, se considera el desistimiento de la impugnación; así como, el reclamante no podrá volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.*

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, ***INADMITIR*** *el reclamo administrativo interpuesto por el señor Carlos Olmedo Guallpa Carchi, mediante trámite ingresado a la Agencia con No.* ARCOTEL-DEDA-2026-008640-E, de 29 de mayo de 2026*."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Reclamo Administrativo interpuesto por el señor Carlos Olmedo Guallpa Carchi, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-008640-E, de 29 de mayo de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0150, de 12 de noviembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Reclamo Administrativo interpuesto por el señor Carlos Olmedo Guallpa Carchi, mediante trámite No ARCOTEL-DEDA-2026-008640-E, de 29 de mayo de 2026, por no cumplir con la subsanación requerida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0251, de 17 de septiembre de 2026.

Artículo 4.- DECLARAR el desistimiento del Reclamo Administrativo interpuesto por el señor Carlos Olmedo Guallpa Carchi, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-008640-E, de 29 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo. En consecuencia, el reclamante no podrá volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, confirme el segundo inciso del artículo 211 del Código ibídem.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del Reclamo Administrativo, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-008640-E, de 29 de mayo de 2026.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Carlos Olmedo Guallpa Carchi, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Carlos Olmedo Guallpa Carchi, en el correo electrónico señalado por el administrado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Técnica de Control; Unidad de Atención al Usuario; y, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MAYRA PAOLA CABRERA BONILLA Mgs. Paola Cabrera **SERVIDORA PÚBLICA**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz **DIRECTOR DE IMPUGNACIONES**